



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de octubre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el artículo 44 Ter, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en especial para los adultos mayores.

Es por ello, que los estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de llevar este derecho de integridad, dignidad y de preferencia a este sector de la población; en ese sentido, el artículo 44 Ter de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, establece la obligación para que las instituciones públicas y privadas que brindan atención al público adecuen su infraestructura arquitectónica y equipamiento, con la finalidad de prestar una atención preferente a los adultos mayores; no obstante este dispositivo no refiere que autoridad deba vigilar el cumplimiento de este deber y menos quien debe sancionar en caso de no acatar esta norma; por tanto, se propone que la instancia más adecuada y pertinente para este efecto es el DIF Estatal.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

INICIATIVA  
DE  
DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 44 Ter, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 44 Ter.** Las instituciones públicas o privadas que brinden atención al público deben adecuar su infraestructura arquitectónica y equipamiento, de conformidad con la NOM-233-SSA1-2003, con la finalidad de brindar atención preferente a las personas beneficiadas de la presente Ley. **El DIF Estatal será la autoridad que vigile y sancione el incumplimiento de lo dispuesto en este precepto.**

TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén

0008565<sup>2</sup>